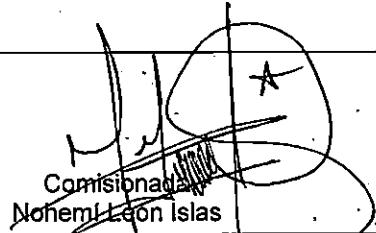
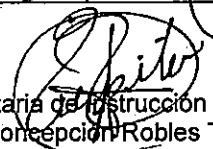
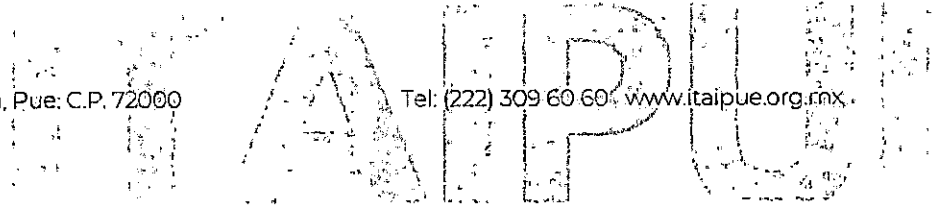


**Versión Pública de Resolución RR-0447/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0447/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0447/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la hoy persona recurrente, remitió al sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **210426324000014**.

**II.** El día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**III.** El **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0447/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** Mediante proveído de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona reclamante.

**VI.** Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdidos los derechos de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no ofreció material probatorio. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Con fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VIII.** El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado rendido, señaló que el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el trámite del mismo, remitió a la entonces solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias certificadas del acuse de entrega de la información via SISAI, y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismo que corren agregados en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que la persona reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

*"Se solicita en formato excel sin contraseñas ni protegido para su utilización, lo siguiente:*

*Del periodo comprendido del 01 al 15 de marzo de 2024, listado nominal que contenga los siguientes campos o información:*

- 1. Nombre completo del trabajador.*
- 2. Número de empleado.*
- 3. Cargo o puesto.*
- 4. Fecha de ingreso.*
- 5. Área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones*



Sujeto Obligado:  
 Ponente:  
 Expediente:  
 Folio:

Honorable Ayuntamiento de Ajalpan  
 Nohemí León Islas  
 RR-0447/2024  
 210426324000014

6. Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).
7. Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no.
8. Salario neto diario.
9. Salario bruto diario.
10. Deducciones por alguna penalización.
11. Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta)
12. Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta.
15. Monto total bruto pagado.
16. Monto total neto pagado.
17. Certificado UUID que se genera en relación al SAT.

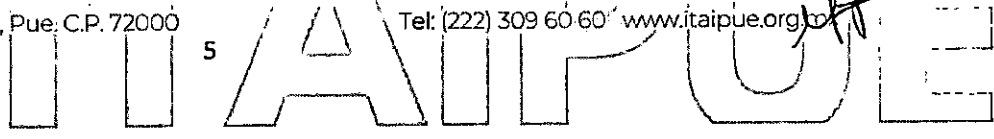
Inclúyase DIF, IMMUJER, IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma la realizó en los términos siguientes:

**"En cumplimiento a los artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F.VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7F. XXXIV, 12F.VI, 16 FIV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada mediante folio No. 210426324000014... Se adjunta formato en Excel con la información solicitada, cumpliendo con todos los rubros solicitados."**

El archivo Excel antes mencionado se observa:

AY	Nombre	Categoría	Clave	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Salario Bruto	Salario Neto	Clave de Empleado
1	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
2	JOSE CARLOS MORALES	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
3	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
4	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
5	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
6	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
7	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
8	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
9	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
10	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
11	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
12	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
13	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
14	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
15	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
16	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
17	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
18	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
19	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
20	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
21	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
22	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
23	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
24	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
25	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
26	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
27	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
28	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
29	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
30	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
31	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
32	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
33	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
34	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
35	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
36	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
37	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
38	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
39	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
40	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
41	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
42	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
43	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91
44	ANGEL TRINIDAD RAMIREZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2024-12-01	2024-03-15	2024-03-15	15,208	12,458.91	5245.91



De lo anterior se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Sin embargo, de la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado otorgó la siguiente información:

- ✓ Nombre completo del trabajador.
- ✓ Número de empleado.
- ✓ Cargo o puesto.
- ✓ Fecha de ingreso.
- ✓ Área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones.
- ✓ Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).
- ✓ Salario neto diario.
- ✓ Salario bruto diario.
- ✓ Deducciones por alguna penalización.
- ✓ Monto total bruto pagado.
- ✓ Monto total neto pagado.
- ✓ Certificado UUID que se genera en relación al SAT.

Y no se pronunció respecto a la siguiente información: **Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y las Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones**

**con que cuenta;** de igual forma, no se advierte ninguna información respecto al **IMJUVE** es decir, del Instituto Municipal de la Juventud, ni al **IMMUEJER** es decir, del Instituto Municipal de la Mujer; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud

de que en diversos puntos de la solicitud de acceso a la información subsiste la falta de respuesta; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, misma que fue asignada con el número de folio 210426324000014, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente: *“El sujeto obligado no brindó nada como respuesta.”*

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

*“...SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210426324000014, misma que fue enviada por esa vía con fecha 29 de abril de 2024 tal y como lo señala la misma plataforma...”*

*Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en el presente recurso de revisión ...”.*

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuerdo de admisión del recurso de revisión RR-0447/2024.



- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, del registro de solicitud de acceso, así como de la entrega de información vía SISAI.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del contenido de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210426324000014, en la cual requirió en formato EXCEL del periodo comprendido del uno al quince de marzo del dos mil veinticuatro el listado nominal incluyendo al personal del DIF, IMMujER e IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal, mismo que debería contener los datos señalados en el considerando **CUARTO**, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la

solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, envió a la persona recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no contestó en su totalidad la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que únicamente señaló los datos siguientes: el nombre completo del trabajador; el número de empleado; el cargo o puesto; la fecha de ingreso; el área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones; el tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente); el salario neto



puntos 7, 11 y 12 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000014, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, la información requerida en dicha petición de información deberá incluir al **IMJUVE** es decir, del Instituto Municipal de la Juventud y al **IMMUJER** es decir, del Instituto Municipal de la Mujer; notificando ésta en el medio que la entonces persona solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0447/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución